



COMISION DISCIPLINARIA ONAD PARAGUAY

Resolucion de la CDD - ONAD No. 1.-

Asunción, 31 de ENERO de 2.020.-

VISTO: el Resultado Analítico Adverso de las muestra A – 4141406 extraída al atleta (futbolista) DIEGO ALEJANDRO MOREL BEJARANO y;

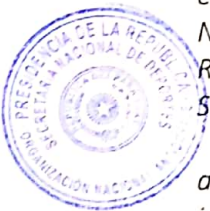
C O N S I D E R A N D O

Que se ha puesto en conocimiento de esta Comisión Disciplinaria de Dopaje de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente al código de muestra 4141406, adjuntando toda la información pertinente a los resultados del análisis de la muestra "A", su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.-

Que en fecha 11 de julio la Secretaría Ejecutiva de la ONAD procedio a notificar al deportista sobre el RESULTADO ANALITICO ADVERSO a los efectos de poner a su conocimiento el resultado arrojado por el código de muestra 4141406.-

En fecha 19 de julio, escrito mediante y bajo patrocinio del abogado JUAN PABLO MIRANDA, el deportista realizo su descargo por ante la Secretaria de la ONAD, todo de lo cual se puso a conocimiento de esta COMISION.-

Que reunidas así las constancias tanto de notificación del RAA, como del descargo por parte del atleta, así como toda la documentación oficial del expediente codificado con la muestra 4141406/19, está CDD a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje resolvió en fecha 01 de octubre de 2019 "...DECLARARSE competente para entender en el presente proceso iniciado al jugador de futbol DIEGO ALEJANDRO MOREL BEJARANO por infracción a las normas ANTI DOPAJE, conforme a los hechos expuestos en el exordio de a presente resolución...DISPONER la aplicación del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE, de conformidad a las expresas disposiciones de la RESOLUCION Nº 351 de fecha 06 de abril de 2018 dictado por el MINISTRO SECRETARIO NACIONAL DE DEPORTES, por el cual quedo



aprobado y vigente el mencionado cuerpo legal...PONER a conocimiento del jugador de futbol DIEGO ALEJANDRO MOREL BEJARANO; al CLUB INDEPENDIENTE DE CAMPO GRANDE; a la ASOCIACION PARAGUAYA DE FUTBOL – APF; a la CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL – CSF; a la FEDERACION INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIADO – FIFA; y a la ASOCIACION MUNDIAL ANTIDOPAJE – AMA – WADA, del inicio del presente proceso...- y ...CITAR al jugador de futbol DIEGO ALEJANDRO MOREL BEJARANO, a una AUDIENCIA DE DESCARGO para el día viernes 11 de Octubre de 2019 a las 09:00 horas, en la sede de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE – ONAD PY; ubicada en el predio de la SECRETARIA NACIONAL ANTIDOPAJE cito en la AVDA.



EUSEBIO AYALA y R.I. 6 BOQUERON y dispóngase en consecuencia su notificación pertinente...”, cuestión que así fue realizada mediante la secretaría ejecutiva.-

Que, en la fecha arriba indicada para que el deportista se presente a realizar su descargo, efectivamente y ante presencia de su abogado patrocinante se produjo su declaración donde manifestó todo cuanto a continuación se transcribe: *“Nos ratificamos también del escrito de contestación de fecha 19 de julio del corriente y al mismo tiempo adjuntamos por escrito el descargo pertinente a la presente audiencia, compuesta de cinco (5) fojas, por lo que realizamos reserva de derechos, ofrecemos oralmente pruebas adjuntadas en nuestro descargo, y solicitamos la producción y diligenciamiento de las pruebas de informes solicitadas. En este estado manifestamos que el ingreso de la sustancia al cuerpo u organismo de DIEGO ALEJANDRO no fue con intención, culpa o negligencia significativa. Básicamente demostraremos en este proceso que el ingreso de la sustancia fue a través de un medicamento que consume la madre, Sra. MARIA MERCEDES BEJARANO, quien padece de diabetes. La misma consume periódicamente un remedio llamado HIDRAMIL, que es un diurético y que por un error involuntario, ella, diluyo en un jugo de naranja, en una jarra, el pasado 24 de mayo compartiéndolo en un desayuno familiar, por lo que Diego procedió a beber dicho jugo sin tener conocimiento de que la madre había diluido con anterioridad aquel medicamento en la jarra. Ella diluye el comprimido por que tiene dificultades para tragarlo. Ahora bien, como es de conocimiento de la ONAD, el estuvo sometido a controles por un proceso anterior y en todos ellos no tuvo nunca un resultado analítico adverso. Siempre tuvo la misma conducta de no negarse a someterse a eventuales pruebas. Por lo tanto debido a la falta de intencionalidad, culpa o negligencia significativa, se solicita la pena mínima*

*establecida”, por lo que se procedio a adjuntar dicho escrito resumen al presente expediente.-*

Que previamente a esta declaración, el representante de la ONAD – PY procedió a ratificar el informe técnico acusatorio de fecha 26 de julio de 2016, el cual tuvo su siguiente conclusión: *“...En tal sentido la ONAD entiende que al haber demostrado la intencionalidad del deportista de infringir la normativa antidopaje, corresponde la aplicación de la art. 10.2.1.2 del Código Mundial Antidopaje, o sea cuatro (4) años”.-*

Que, una vez escuchas a las partes, tanto en cuanto al petitorio final por parte de la ONAD – PY, y luego de escuchado el descargo por parte del atleta con el patrocinio y acompañamiento de su abogado defensor, esta Comisión Disciplinaria de Dopaje, de conformidad al Art. 8.2.6 admitió las pruebas ofrecidas para su debida producción y diligenciamiento por lo que se procedió a la apertura de un periodo de pruebas de 20 días hábiles, de entre las cuales, se estableció fecha y hora de audiencia para los testigos propuestos por la defensa, Sres) FERNANDO RUBEN MARTINEZ y MARIA MERCEDES BEJARANO para el día 18 de octubre a las 09:00 y 09:30 horas respetivamente.-







Que en la fecha así indicada y convenientemente notificada en audiencia, se tomó declaración solamente a la Sra. MARIA MERCEDES BEJARANO, madre del atleta, quien depuso a tenor del interrogatorio expuesto en dicha audiencia, no así la otra testimonial ofrecida, quien no asistió a la audiencia, habiendo indicado el abogado del deportista, de que no asistiría.-

Que del análisis del testimonio de la madre del deportista, se destaca y se transcribe cuanto sigue: "...Siempre lo acompañamos en todos los partidos como familia. Esa noche del 24 de mayo de 2019 al término del partido, vimos que le llevaban para tomarle las muestras del antidoping, lo que entre nosotros comentábamos que volvía a ser sorteado. Luego de un tiempo nos enteramos del resultado, creo que un mes después. No lo podíamos creer. Nos preguntábamos que es lo que pasaba. Si bien es cierto que no era Cocaína, nos llamó la atención del nombre de la droga que salto en el resultado, pero al enterarme de que sustancia se trataba, me sorprendí puesto que es una droga que consumo diariamente. Un diurético. Quiero referir que como nunca podemos estar todos juntos. Empecé a analizar

cómo pudo haber ingresado dicho medicamento al organismo de Diego y recordé que ese día, en la noche anterior vino mi nieta e hija a pasar con nosotros en la mañana del 24. Antes de que Diego saliera para su concentración del partido en la noche, propuse que desayunemos todos juntos. Prepare los mixtos, café con leche y jugo. Yo prepare una jarra grande y otra pequeña para mí, que contenía el HYDRAMIL diluido. Como ya estaba sobre la hora para que salgan todos, me retire de la cocina para ver el lavarropas y al volver, veo que Diego bebió de mi jarra, reprochándole por que hizo eso puesto que contenía mi remedio. Quede preocupada preguntándome que efectos pudieran tener de forma inmediata. Eso recordé ya con posterioridad de saber el resultado final del análisis. Considero que fue una equivocación de mi parte con relación a no hacer saber que contenía dicho jugo..."

Que de las otras pruebas ofrecidas y producidas a lo largo del proceso, se tiene el diligenciamiento y pronta contestación de la CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL y el de la ASOCIACION PARAGUAYA DE FUTBOL, así como el librado al LABORATORIO DIAZ GILL, las cuales fueron evaluadas.-

Que, de esta forma, atendiendo a las constancias de estos autos, queda comprobada la infracción de la norma antidopaje del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje, por lo cual corresponde analizar las consecuencias de la misma.



Que, en el caso de estudio se ha detectado la presencia de la sustancia denominada HIDROCLOROTIAZIDA, que está clasificado en la LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS DEL AÑO 2019 DE LA AMA (WADA) como un DIURETICO Y AGENTE ENMASCARANTE ubicado en la categoría S5 como sustancia ESPECIFICA.

Que, el Art. 10.2.1 del Código Nacional Antidopaje establece que el periodo de suspensión previsto para la primera infracción del Art. 2.1. de dicho cuerpo legal



será de cuatro años cuando *“la infracción de una norma antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.”*

Que, en el caso de estudio, el deportista si bien realizó su descargo en dos oportunidades, no podemos dejar de analizar su afirmación de que no existió

culpa o negligencia significativa. En tal sentido el jugador manifestó que su madre disolvió una pastilla de HYDRAMIL 50, cuyo componente principal es la HIDROCLOROTIAZIDA en una jarra de jugo minutos antes del desayuno familiar y que sin tener conocimiento de aquel hecho, bebió el jugo. Esta versión fue corroborada por la propia madre en su declaración testifical.

Analizando esta afirmación y la prueba aportada y producida, y conforme testimonio de la madre, la familia acompaña y hace seguimiento de la carrera de su hijo. Sobre esta base, el sentido común nos dice que la madre de un futbolista interesada en su carrera, tendrá el máximo cuidado de lo que consume su hijo, y teniendo en cuenta que el mismo ha sido sancionado con una anterior suspensión por dos (2) años por presencia de una sustancia no específica, habiendo estado en un periodo de prueba, la madre nunca jamás diluiría un comprimido en el jugo y compartir con los demás integrantes de la familia, y habiendo la posibilidad de que su hijo sea sometido a un control aleatorio. Es por eso que restamos la credibilidad a la versión brindada por la defensa como así también la posición de la madre.

En otro sentido, tenemos que la madre declaró que padece de diabetes y consume esta sustancia que es un DIURETICO y que favorece a la eliminación de líquidos, teniendo en cuenta que en dicha patología (DIABETES) está contraindicado el uso de diuréticos, puesto que aquella afección elimina de más por si sola los líquidos, por lo que se restaría credibilidad a aquella afirmación.-

Siguiendo con el análisis de esta sustancia tenemos que está clasificado en la LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS como un AGENTE ENMASCARANTE, es decir a través de esta se quiere ocultar la presencia de otras sustancias, lo que nos hace presumir que el Sr. MOREL RODRIGUEZ pudo haber consumido otra sustancia con un eventual ánimo de su ocultamiento.-

Sobre estas consideraciones, no se puede desechar la responsabilidad objetiva que pesan sobre los atletas y deportistas, a tenor de lo dispuesto en el art. 2, 3er párrafo del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE, y más aun con la experiencia vivida por este deportistas de haber sido sometido a un proceso disciplinario anterior que derivo en sanción por la presencia de sustancias no específicas en su organismo, incluso con un régimen especial de prueba que se le impuso en la Resolución Nº 2 de fecha 02 de febrero de 2018, en el

expediente con codificación de muestra 3924303, establecidos específicamente en el punto 1 de la parte resolutive, inciso b, puntos i y ii.-







Ahora bien, y sobre el punto de que estamos en presencia de una REINCIDENCIA de conducta o segunda infracción, tenemos las prescripciones del art. 10.7 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE, que transcribimos a continuación:

“...En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un Deportista...el periodo de suspensión será el más largo que resulte de los siguientes...(b) la mitad del periodo de Suspensión impuesto en la primera infracción de las normas antidopaje, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6...”.-

El marco legal sancionatorio del caso en cuestión está establecido en la norma transcrita, por lo que del análisis de la sanción que corresponde a la infracción del Art. 2.1 sería de 2 años, y aplicando la sanción para “segundas infracciones” no puede salir de la mitad de esta expectativa de pena, por lo que la sanción que corresponde para el caso juzgado, deben ser de tres (3) años de suspensión.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este Comisión de Disciplina Dopaje;

R E S U M E N

- 1) DECLARAR COMPROBADA la infracción a las normas antidopaje establecidas en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-
- 2) DECLARAR RESPONSABLE al atleta DIEGO ALEJANDRO MOREL BEJARANO, de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de la sustancia HIDROCLOROTIAZIDA (DIURETICO Y AGENTE ENMASCARANTE – S5), ESPECIFICA - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 3) SANCIONAR al atleta DIEGO ALEJANDRO MOREL RODRIGUEZ a la suspensión de tres años (3) de conformidad al Art. 10.2.1. y 10.7 del Código Nacional Antidopaje a contarse desde el 09 de Julio de 2.019, y la tendrá compurgada en fecha 09 de julio del año 2.022.-

4) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO



ABOG. FERNANDO L VILLA CACERES

ABOG. RAUL PERALTA VEGA